

autorizado al señor Concha para pegarle, como lo hizo, causándole las lesiones que presentaba. Reconocido por el médico de la Inspección, se le encontraron cuatro contusiones de segundo grado que fueron clasificadas entre las lesiones que no ponen ni pueden poner en peligro la vida y curan antes de quince días.

Resultando, segundo: que el acta de la Inspección fué consignada al Juez Tercero Correccional, ante quien ratificó su declaración el procesado, añadiendo: que su patrón le dió de patadas al notar que llevaba escondida la botella y las pesetas, por lo que lo acusaba de golpes. Fué reconocido el procesado por dos médico-legistas que dictaminaron que aquél era mayor de catorce y menor de diez y ocho años, y el Juez decretó su formal prisión por el delito de robo.

Resultando, tercero: que se hizo comparecer al señor Benito Concha, el que convino en lo declarado por Galán, por lo que fué detenido y sentenciado á pagar veinte pesos de multa, que pagó, quedando en libertad.

Resultando, cuarto: que dos peritos valuadores dijeron que la botella de cognac valía un peso veinticinco centavos, que unidos á los noventa y cinco centavos restantes, hacían un total de dos pesos veinte centavos.

Resultando, quinto: que recibidos la ficha signalética y el informe del archivo de la cárcel, el Juez mandó poner la causa á la vista de las partes para que promovieran diligencias, y no habiéndose promovido ninguna, el Ministerio Público formuló las conclusiones siguientes: «Primera. Laureano Galán es culpable de haberse apoderado sin derecho y sin el consentimiento de la persona que podía legalmente disponer de ello, de una botella de cognac y de cuatro pesetas, de la propiedad de Benito Concha. Segunda.

El valor de lo robado es de dos pesos veinticinco centavos. Tercera. Laureano Galán era dependiente de Benito Concha. Cuarta. Laureano Galán es menor de diez y ocho años y mayor de catorce. Son aplicables los artículos trescientos sesenta y ocho, trescientos setenta y seis fracción primera, trescientos ochenta, trescientos ochenta y cuatro fracción primera, doscientos veinticinco, doscientos setenta y dos y doscientos diez y ocho del Código Penal.

Resultando, sexto: que en la audiencia de ley el Ministerio Público reprodujo sus conclusiones, el defensor alegó las atenuantes de la confesión y buenas costumbres de su defendido, y el Juez pronunció la parte resolutive de la sentencia que engrosó después, condenando á Laureano Galán á sufrir la pena de un año de reclusión y á quedar inhabilitado para toda clase de honores, empleos y cargos públicos.

Resultando, séptimo: que contra esa sentencia interpuso el reo el recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y remitida la causa á la Sala por habersele turnado su conocimiento, tuvo lugar la vista con sólo la asistencia del reo; se dió lectura á los apuntes con anterioridad presentados por el Ministerio Público y el defensor, pidiendo aquél la confirmación de la sentencia y éste diciendo que se sometía á la justificación de la Sala, y se hizo la declaración de «Visto.»

Considerando, primero: que el cuerpo del delito de robo, así como la calidad de dependiente del procesado, se encuentran comprobados por el medio que establecen los artículos noventa y siete fracción segunda y doscientos siete del Código de Procedimientos Penales.

Considerando, segundo: que por el dictamen de dos peritos valuadores y por la confesión de Laureano Ga-